



Roj: STSJ CL 4391/2023 - ECLI:ES:TSJCL:2023:4391

Id Cendoj: 09059340012023100837

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Burgos

Sección: 1

Fecha: 16/11/2023

Nº de Recurso: 148/2023

Nº de Resolución: 840/2023

Procedimiento: Recurso de suplicación

Ponente: MARIA JOSE RENEDO JUAREZ

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00840/2023

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 148/2023

Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA Nº : 840/2023

Señores:

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Renedo Juárez

Presidenta

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Magistrado

Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Galán Parada

Magistrado

En la ciudad de Burgos, a dieciséis de Noviembre de dos mil veintitrés.

En el recurso de Suplicación número 148/2023 interpuesto por MC MUTUAL MIDAT CYCLOPS, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos en autos número 973/2021 seguidos a instancia de la recurrente, contra Gines , INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación sobre Determinación de Contingencia . Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> José Renedo Juárez que expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 16 de diciembre de 2022 cuya parte dispositiva dice: " DESESTIMO la demanda presentada por la MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1, MC MUTUAL MIDAT CYCLOPS, contra

D. Gines , y el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y **ABSUELVO a los demandados de los pedimentos que contiene la demanda contra los mismos."**

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: " **PRIMERO.-** D. Gines , con D.N.I. NUM000 , afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con el número NUM001 , es titular de un negocio de pintura y revestimientos en papel desde el 1/1/2.020. Desarrolla su actividad empresarial fuera de su domicilio social y particular sito en la CALLE000 , NUM002 , planta NUM003 de la localidad de La Puebla de Arganzón (Burgos), en concreto, en Vitoria-Gasteiz (Álava), donde la empresa MAIRI CONSTRUCCIONES Y REHABILITACIONES SL, dedicada a la albañilería, le encarga la ejecución de trabajos.

Tiene concertada la cobertura de riesgos profesionales con la MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 1, MC MUTUAL MIDAT CYCLOPS.

(Doc. 2, 3 y 4 de los aportados por la parte demandada: Ficha comercial, Certificado de empadronamiento de fecha 27/9/22 y declaración censal de la actividad-domicilio fiscal. Coincidencia de domicilios social y particular)

**SEGUNDO.-** El día 25/11/2.020, a las 18:20 h. aproximadamente, cuando D. Gines había iniciado su jornada laboral y se dirigía con su furgoneta rotulada "JC. **Escalante** PINTURA Y DECORACION" a ver una obra en la vivienda propiedad de Dña. Genoveva , ubicada en la CALLE001 nº NUM002 de Vitoria-Gasteiz, a instancia de D. Ovidio , gerente de la empresa "MAIRI CONSTRUCCIONES Y REHABILITACIONES SL" que había contratado sus servicios para realizar los trabajos de pintura en la mentada obra, sufrió un accidente de tráfico con su vehículo, matrícula ....XYH , marca FIAT, modelo Scudo, en la CL-127, a la altura del Km 0,300 del término municipal de La Puebla de Arlanzón, al colisionar con el apero de labranza de un tractor, quedando frustrado el trabajo encargado, sin poder presentarse a la cita y emitir el presupuesto de los trabajos de pintura ni realizar la posterior carga de los materiales necesarios en su furgoneta; materiales que se hallaban en un taller del barrio de Ariznavarra de la localidad de Vitoria-Gasteiz.

Como consecuencia de ello, D. Gines es ingresado de urgencias en el Hospital Santiago Apóstol de Vitoria hasta el día 8/12/2020 que es dado de alta.

(Doc. médicos, Atestado y certificación de D. Ovidio : folios 12 a 53 del exp. Adm)

**TERCERO.-** El día 25/11/2020, el trabajador inicia proceso de incapacidad temporal por contingencias comunes según el parte médico (folio 11 del exp. Adm)

**CUARTO.-** Ante la disconformidad del trabajador, en fecha 31/5/2.021, se solicita por D. Gines expediente de determinación de la contingencia de la incapacidad temporal ante el INSS, el cual, tras el análisis de las alegaciones de la Mutua, el trabajador y el informe del SPS de SACYL de 30/6/21, dicta Resolución en fecha 15/11/2.021, previa propuesta del EVI de fecha 11/11/2.021, resolviendo que el proceso de incapacidad temporal iniciado por accidente no laboral que transcurre desde el día 25/11/2020 tiene su origen en accidente de trabajo.

**QUINTO.-** La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha emitido informe para este procedimiento declarando que no se ha realizado ninguna actuación en relación con el expediente solicitado."

**TERCERO.-** Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación la parte actora, habiendo sido impugnado por Gines . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**CUARTO.-** En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** -La resolución del INSS sobre la determinación de contingencia es que la IT de 25-11-2020 es por EC. Formulada demanda por la Mutua de AT, la sentencia de instancia declara que la contingencia de la IT es por AT, formulando recurso la Mutua al amparo del art 193 b y c de la LRJS .

Se solicita en primer lugar por la recurrente que se modifique el HP2º y se basa a tal efecto en los informes documentales ya valorados por la Juez a quo.

Para la revisión de hechos declarados probados han de acreditarse los siguientes presupuestos que se extraen de la ley ( LRJS art.193 y 196. 2 y 3 ) y de la jurisprudencia referida fundamentalmente a la revisión fáctica casacional que sirve de modelo, con las necesarias adaptaciones, para la suplicacional (por todas STS de 22 de marzo de 2018, recurso 41/2017 ):



a) Fijar qué hecho o hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su interpretación. Desde un punto de vista formal debe identificarse con precisión el hecho que debe ser revisado indicando el ordinal de la relación fáctica de instancia que lo contiene e incluyendo aquellos hechos que -impropiamente- se contienen en la fundamentación jurídica. Por último, no cabe introducir cuestiones fácticas nuevas, en el sentido de no planteadas en la instancia, salvo por el cauce del art. 233 LRJS .

b) Citar concretamente la prueba documental o pericial -que obre en autos o haya sido aportada en el trámite de suplicación válidamente ( art.233 LRJS ) - y que, por sí sola, demuestra la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara (literosuficiente), no contradicha por otros elementos probatorios unidos al proceso y sin necesidad de argumentaciones, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas. Así en relación a la prueba documental se ha exigido que el documento invocado tenga "un decisivo valor probatorio" y "un poder de convicción concluyente por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad" ( SSTS de 20 de enero de 1988, RJ 22 y de 31 de octubre de 1988 , RJ 8189). La declaración de hechos probados no puede ser combatida sobre la base de meras presunciones establecidas por el recurrente ( SSTS de 17 de abril de 1991, rec. 1042/90 , o 26 de mayo de 1992, rec. 1244/1991 ) como tampoco cabe fundar la revisión fáctica en la ausencia de prueba o prueba negativa ( STS de 24 de octubre de 2002, rec . 19/2002 ) No cabe pretenderse, en fin, una valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" ( STS de 28 de noviembre de 2018, recurso 231/2017 , con cita de otras muchas). Por incumplir el requisito de concreción en la identificación no es admisible una alusión global a la prueba documental obrante en autos ( SSTS de 4 de octubre de 1988, RJ 7517 , y de 14 de noviembre de 1989 , RJ 8059) ni una cita genérica e indiscriminada de una pluralidad de pruebas documentales o periciales ( SSTS de 26 de julio de 1995, recurso 2675/1994 y 15 de julio de 1995, recurso 3021/1994 ).

c) Precisar a través de un texto alternativo los términos en que deben quedar redactados los hechos probados, según haya que adicionar, suprimir o modificar algo en ellos. A tal efecto debe considerarse que el recurrente no se puede limitar a instar la inclusión de los datos convenientes a su postura procesal, pues lo que la ley persigue mediante la revisión es corregir el presunto error cometido en instancia (TS 1-12-15, EDJ 270003). A estos efectos hay que considerar que no procede reproducir los hechos que constan en documentos que se dan por reproducidos (TS 28-7-15 , EDJ 168202).

d) Necesidad de que la modificación del hecho probado tenga influencia en la variación del signo del pronunciamiento de la sentencia recurrida. En el caso contrario, cuando careciera de transcendencia, su variación devendría inútil (entre otras ver TS 13-3-14 , EDJ 42927). Si bien esta exigencia casacional debe adaptarse a la suplicación al no ser el último grado de jurisdicción, por lo que se deben incluir en la instancia o en suplicación los hechos necesarios para el dejar configurada definitivamente la versión judicial de los hechos que permita el examen de la cuestión litigiosa aun cuando por ser considerados de forma diversa por el juez o por la Sala no permitan llegar a una solución distinta de la adoptada. ( SSTS de 19 de enero de 1998, recurso 1662/1997 y 12 de julio de 2001, recurso 4722/2000 ).

**SEGUNDO.** -Se alega infringido el art 316 de la LGSS y 53 de la LGSS. Los motivos basados en el apartado c) del art. 193 se destinan a la impugnación del fallo por error in iudicando, y el recurrente tiene la carga de:

a) citar debidamente el precepto o preceptos sustantivos y en su caso la jurisprudencia que, a su juicio, han sido vulnerados por el fallo de la sentencia, articulando motivos separados para cada precepto o grupo de preceptos que guarden unidad temática;

b) razonar la pertinencia y fundamentación de los motivos ( artículo 196.2 de la LRJS lo cual exige argumentar la conexión entre el contenido normativo de las normas o jurisprudencia citadas y el litigio, mostrando cómo su correcta aplicación debería haber llevado a dar distinta solución al debate.

Incluso declara esa doctrina jurisprudencial que no basta que el recurso cite la disposición legal conculcada si contiene diversos artículos, sino que es preciso que se señale el específico precepto que se entiende vulnerado, y si el precepto contiene varios apartados resulta igualmente indispensable señalar expresamente cuál de ellos se reputa infringido. Señalamos lo anterior porque la parte recurrente se ha limitado a citar los preceptos que entiende infringidos por el Magistrado de instancia en la sentencia recurrida pero sin llegar a argumentar y razonar porque los entiende indebidamente aplicados , máxime cuando son los mismos preceptos en los que aquel se basa para desestimar la demanda.



El Tribunal Constitucional ha venido entendiendo que los requisitos y presupuestos establecidos por las leyes para recurrir han de ser interpretados y aplicados teniendo en cuenta la efectividad del derecho constitucional en el que tienen su razón de ser, y por ello, atendiendo a su finalidad.

De modo que la mayor o menor severidad en la exigencia de los mismos guarde proporción de medio a fin, evitándose interpretaciones rigoristas que no se correspondan con la finalidad de la exigencia legal, y, dentro de esta doctrina, se ha enmarcado el control sobre las decisiones judiciales de inadmisión del recurso de suplicación fundadas en un incumplimiento de los requisitos formales legalmente establecidos ( STC 18/93 , 294/93 , 256/94).

El artículo 196 de la LRJS exige, ciertamente, que en el escrito de interposición del recurso se expresen, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, debiendo en el caso de impugnación fáctica, señalar los medios de prueba, que pongan en evidencia el error del Juzgador, ya que la valoración de la prueba corresponde al Juzgador, citándose, asimismo, las normas del ordenamiento jurídico (derecho positivo o sustantivo) o la jurisprudencia que se consideren infringidas. Precepto que, como se dijo es acorde con el artículo 24.1 de la Constitución en cuanto persigue que el contenido del recurso -la pretensión o pretensiones formuladas en éste y su fundamentación- sea conocido por la otra parte, que pueda así debidamente defenderse, y por el órgano judicial, que ha de tener pleno conocimiento del "thema decidendi", para resolver congruentemente.

De acuerdo con estas premisas, el Tribunal Constitucional también tiene establecido que al enjuiciar el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso de suplicación, debe tenerse presente que éste no es un recurso de apelación ni una segunda instancia sino un recurso de naturaleza extraordinaria, de objeto limitado, en el que el Tribunal ad quem no puede valorar ex novo toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes. El carácter extraordinario del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales aunque lo relevante "no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido" y que "desde esta perspectiva, resulta obligado concluir que el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinadoras del recurso, no debe rechazar ab límine el examen de su pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer, precisa y realmente, la argumentación de la parte" ( TC 18/93 ).

Por cuanto ahora interesa, la sentencia del indicado Tribunal Constitucional nº 71/2002, de 8 de abril , vuelve a insistir en la necesidad de la observancia de los presupuestos procesales para cumplir los requisitos de acceso al recurso, cuando se trata de recursos de cognición limitada que comúnmente se denominan extraordinarios ( STC 230/2001, de 26 de noviembre), correspondiendo a las partes cumplir las exigencias del recurso que interponen ( STC 16/92 y 40/02 ), llegando a rechazar el amparo motivado por la falta de pronunciamiento de fondo en un recurso de suplicación por la ausencia de indicación en el escrito de formalización del mismo del concreto apartado del art. 191 de la Ley de procedimiento laboral en el que se incardinaba el motivo de recurso, al igual que por la falta de concreción, con absoluta precisión y claridad, de la norma o normas jurídicas que consideraba infringidas por la sentencia de instancia, así como del modo en que se produjo la infracción.

Asimismo, el artículo 97.2 de la LRJS , al disponer que el Magistrado apreciando los elementos de convicción, concepto más amplio que el de prueba, declarará expresamente en la sentencia, los hechos que estime probados, viene a establecer un elemento esencial de la resolución, con la ineludible consecuencia de que su ausencia o defectuosa consignación determinará la nulidad de la misma. Y esa exigencia legal ha sido subrayada reiteradamente por la doctrina del Tribunal Supremo en el sentido de que en los hechos probados ha de constar no sólo cuanto acreditado sirva al Magistrado para dictar su sentencia, sino también todo aquello que sea necesario para que el Tribunal Superior en el supuesto de recurso pueda dictar la suya, concordante o no con la impugnada. El Juzgador ostenta una amplia facultad para valorar todo el material probatorio practicado en la instancia, de modo que puede obtener y deducir una interpretación distinta a aquella que obtiene la parte, ya que, ante posibles contradicciones, debe prevalecer el criterio del órgano jurisdiccional que actúa de manera imparcial y objetiva frente al interés de una parte, correspondiendo al juzgador la facultad privativa sobre la valoración de todas las pruebas aportadas al proceso, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley de procedimiento laboral ( S.T.S. 18/11/1999 ).

En sentencia, de fecha 24/5/2000, el Tribunal Supremo vuelve a señalar que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgador de instancia, cuyas conclusiones reflejadas en los hechos probados deben prevalecer siempre que se ajusten a lo prevenido en dicho artículo, ya que lo contrario sería tanto como subrogarse la parte en lo que constituye labor jurisdiccional, sin que pueda sustituirse la misma por la valoración de la parte, voluntaria y subjetiva, confundiendo este recurso excepcional y con motivos tasados en una nueva instancia.



**TERCERO** .- Pues bien, para dar respuesta a la cuestión planteada es preciso recordar que el art. 156.1 LGSS establece, que "se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena". De otro lado, la específica previsión del art. 156.3 LGSS contiene la presunción iuris tantum de que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo.

Esta presunción de laboralidad de los accidentes ocurridos durante el tiempo y lugar de trabajo, viene referida, desde luego, a los accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita y violenta de un agente exterior. Ahora bien, su alcance es muy superior, dado que también va a afectar a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo.

Del inalterado relato de Hechos probados se acredita que las lesiones por las que se encuentra en situación de IT y cuya determinación de contingencia se interesa, sobrevienen en un accidente de tráfico, debiendo analizarse si aquel es IN ITINERE, IN MISSION para un trabajador autónomo.

El artículo 3.2 del RD 1273/2003 de 10 de octubre por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia, establece:

*Ar tículo tercero. Contingencias protegidas y prestaciones.*

*1. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hayan mejorado voluntariamente el ámbito de la acción protectora que dicho régimen les dispensa, incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que los interesados, previa o simultáneamente, hayan optado por incluir, dentro de dicho ámbito, la prestación económica por incapacidad temporal, tendrán derecho a las prestaciones originadas por dichas contingencias, en la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el régimen general, con las particularidades que se determinan en este real decreto.*

*2. Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial.*

*A tal efecto, tendrán la consideración de accidente de trabajo:*

*a) Los acaecidos en actos de salvamento y otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo.*

*b) Las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia.*

*c) Las enfermedades, no incluidas en el apartado 5 de este artículo, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de aquél.*

*d) Las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad por el trabajador, que se agraven como consecuencia de la lesión constitutiva del accidente.*

*e) Las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación.*

El artículo 316 de la Ley General de la Seguridad Social , que se incluye en el capítulo III Acción Protectora del TÍTULO IV Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, establece en su redacción vigente al inicio de la situación de incapacidad temporal.

*Artículo 316. Cobertura de las contingencias profesionales.*

*1. Los trabajadores incluidos en este régimen especial podrán mejorar voluntariamente el ámbito de su acción protectora incorporando la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, siempre que tengan cubierta dentro del mismo régimen especial la prestación económica por incapacidad temporal.*

*La cobertura de las contingencias profesionales se llevará a cabo con la misma entidad, gestora o colaboradora, con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal y determinará la obligación de efectuar las correspondientes cotizaciones, en los términos previstos en el artículo 308.*



Por las contingencias indicadas, se reconocerán las prestaciones que, por las mismas, se conceden a los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Se entenderá como accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial. Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta propia, que esté provocada por la acción de los elementos y sustancias y en las actividades que se especifican en la lista de enfermedades profesionales con las relaciones de las principales actividades capaces de producirlas, anexa al Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

También se entenderá como accidente de trabajo el sufrido al ir o al volver del lugar de la prestación de la actividad económica o profesional. A estos efectos se entenderá como lugar de la prestación el establecimiento en donde el trabajador autónomo ejerza habitualmente su actividad siempre que no coincida con su domicilio y se corresponda con el local, nave u oficina declarado como afecto a la actividad económica a efectos fiscales.

3. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 317, respecto de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, y en el artículo 326, respecto de los trabajadores del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

**El TS en sentencia de 05 de julio de 2023** ( ROJ: STS 3098/2023 - Sentencia: 479/2023 Recurso: 3841/2020 Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN ha declarado:

la cuestión que tenemos que resolver es si la contingencia que determinó la incapacidad temporal del trabajador en el presente supuesto ha de ser calificada de accidente de trabajo no solo en el RGSS, sino también en el RETA.

En el RGSS se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra "con ocasión o por consecuencia" del trabajo que ejecute por cuenta ajena ( artículo 156.1 LGSS ). Y en el RGSS se presume, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador "durante el tiempo y en el lugar de trabajo" ( artículo 156.3 LGSS ).

**En el RETA se entiende por accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata de la actividad que realiza por su propia cuenta ( artículo 316.2 LGSS ).** En los mismos términos se expresaba ya el artículo 3.2 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre , por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la ampliación de la prestación por incapacidad temporal para los trabajadores por cuenta propia (en adelante, RD 1273/2003). **Adicionalmente, la letra b) del mencionado artículo 3.2 RD 1273/2003 dispone que tienen la consideración de accidente de trabajo en el RETA las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, "cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia."**

Como puede comprobarse, no son coincidentes el concepto de accidente de trabajo del RGSS y del RETA.

Son dos las diferencias más significativas.

1. La primera consiste en que, así como en el RGSS, es accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra "con ocasión o por consecuencia" del trabajo que ejecute por cuenta ajena ( artículo 156.1 LGSS ), en el RETA se entiende por accidente de trabajo del trabajador autónomo el ocurrido como consecuencia directa e inmediata que realiza por su propia cuenta ( artículo 316.2 LGSS y artículo 3.2 RD 1273/2003). Distintas son, ciertamente, las expresiones "con ocasión o por consecuencia" y "consecuencia directa e inmediata".

2. Más elocuente es quizás todavía que, así como en el RGSS se presume, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador "durante el tiempo y en el lugar de trabajo" ( artículo 156.3 LGSS ), en el RETA tienen la consideración de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, únicamente "cuando se pruebe la conexión con el trabajo realizado por cuenta propia" ( artículo 3.2 b) RD 1273/2003 ). En consecuencia, para que se considere accidente de trabajo, en el RGSS basta con que la lesión tenga lugar durante el tiempo y en el lugar de trabajo, mientras que en el RETA, además de lo anterior, se exige expresamente la prueba de la "conexión" de la lesión con el trabajo realizado por cuenta propia.

Como bien apunta la sentencia de contraste, el RETA es más exigente que el RGSS en lo que se refiere a la conexión o el nexo causal entre la lesión y el trabajo.

En efecto, y sin realizar ahora mayores precisiones, así como el RGSS se limita a requerir que la lesión se sufra durante el tiempo y en el lugar de trabajo, el RETA requiere que se **pruebe la conexión directa e inmediata** de esa lesión con el trabajo realizado .

Es importante entonces destacar que el art. 316.2 de la LGSS entiende como accidente de trabajo del trabajador autónomo " el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de este régimen especial". Esa definición contiene una delimitación de la relación de causalidad es más restrictiva: utiliza los términos consecuencia de forma "directa e inmediata".

En este sentido citaremos la Sentencia de fecha 13/11/2018 R. Suplicación 4459/2018 en que ya identificábamos citando el artículo 3.2 del RD 1373/2023 de 10 de octubre en cuanto a la consideración del concepto de accidente de trabajo de los trabajadores autónomos donde ya expresamos:

&q uot;... CUARTO.- El concepto de accidente de trabajo de los trabajadores autónomos no es el mismo que para los empleados por cuenta ajena, que regula el art 115 de la LGSS y así la definición del accidente de trabajo para los trabajadores autónomos viene recogida por el citado artículo 3.2 del RD 1273/203 por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluidos en el RETA. De modo y manera que en el RETA la delimitación del nexo causal es mucho más restrictiva, pues no se contempla que el accidente se haya sufrido con ocasión sino únicamente como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza el trabajador por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho régimen especial; además de la inaplicación en el RETA de la presunción contenida en el artículo 115.3 de la LGSS , la carga de la prueba se traslada al trabajador, que debe justificar el nexo causal entre las lesiones sufridas y la actividad profesional desempeñada.

El art. 115.3 LGSS establece una presunción de laboralidad de las lesiones que sufra el trabajador en tiempo y lugar de trabajo, presunción que no contiene el RD 1273/03 de 10 de Octubre que en el apartado 3.2 b) considera accidente de trabajo " las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo, cuando se pruebe la conexión con el trabajo por cuenta propia ". No siendo por tanto la parte que se opone a la consideración como profesional de la contingencia a la que le incumbe probar que no hay relación causal entre el trabajo realizado por cuenta propia y el siniestro. Del artículo 3.2b) citado, se desprende que, salvo que la conexión con el trabajo sea evidente e incuestionable, si se pretende que una dolencia aparecida en tiempo y lugar de trabajo se considere accidente de trabajo de un trabajador autónomo, el interesado en tal declaración es el que debe probar la conexión causal entre la lesión y el trabajo.

Es cierto que el termino lesión, al igual que en el régimen general, comprende también a las enfermedades de aparición súbita y etiología difusa, siempre que se manifiesten en tiempo y lugar de trabajo, pero también lo es que a diferencia de lo que ocurre en el Régimen General, donde juega la presunción de laboralidad, en el RETA habrá de acreditarse la conexión de la enfermedad con el trabajo desempeñado por el trabajador, lo que corresponde a quien alega, siguiendo las reglas generales de la carga de la prueba que se contienen en el artículo 217 LEC que, en términos generales, viene a establecer la obligación del actor [trabajador] de probar los hechos constitutivos del derecho que reclama...."

En el mismo sentido han destacado otras muchas sentencias de otras tantos Tribunales que no contemplan para los trabajadores autónomos la presunción "iuris tantum" de laboralidad que si recoge el artículo 156.3 de la LGSS vigente.

Es ta misma Sala en sentencia STSJ de Castilla y León Sede Burgos de fecha 25/07/2022R. Suplicación 441/2022 ECLI:ES:TSJCL:2022:3299 . expresa

&q uot;...Debe partirse de que los elementos configuradores del accidente de trabajo en el RETA se concretan en los siguientes: a) la existencia de una lesión o enfermedad, b) la realización de un trabajo por cuenta propia y c) la relación de causalidad entre ambos. El último elemento configurador de accidente de trabajo es la existencia de una relación de causalidad entre la lesión sufrida y la realización de la actividad, relación que en el artículo 156.1 LGSS se refiere a que la lesión haya acaecido con ocasión o como consecuencia (de la realización del trabajo por cuenta ajena). Sin embargo, en el RETA la delimitación del nexo causal es mucho más restrictiva, pues no se contempla que el accidente se haya sufrido con ocasión sino únicamente como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza el trabajador por su propia cuenta y que determina su inclusión en el campo de aplicación de dicho Régimen Especial. La mayor parte de los supuestos que configuran el listado en las letras a) a e), contiene tiene una configuración idéntica a la que prevé la LGSS para los trabajadores por cuenta ajena, por lo que es aplicable a los mismos toda la doctrina y jurisprudencia que se ha formado al respecto de este tipo de accidentes en el Régimen General, salvando las particularidades derivadas de la prestación de servicios por cuenta propia, entre las que destaca, efectivamente la inaplicación en el RETA de la presunción de laboralidad contenida el apartado 3 del artículo 156 de la LGSS , aunque las lesiones que sufra el trabajador autónomo hayan



sobrevenido en el tiempo y el lugar de trabajo. **El trabajador por cuenta propia habrá de probar en todo caso la relación de causalidad existente entre las lesiones sufridas y el trabajo realizado por cuenta propia que dio lugar a la inclusión en este Régimen especial, exigencia hasta cierto punto lógica por las menores posibilidades de controlar la actuación del autónomo y las mayores dificultades para investigar las condiciones en que se producen los accidentes de este colectivo. La exigencia de que, para su calificación como laboral, el accidente traiga su causa inmediata y directa en la actividad desarrollada, y la consiguiente supresión del principio de ocasionalidad, justifica esta exclusión, amén de que con frecuencia será difícil deslindar si el autónomo está trabajando, trasladándose al centro o, sencillamente, en su tiempo libre. Y es que, como bien ha señalado la doctrina, si para el trabajador por cuenta ajena queda claro que la jornada laboral se inicia cuando éste se encuentra en su puesto de trabajo ( art. 34.5 ET ), tal consideración no puede trasladarse cuando la prestación de servicios se realiza por cuenta propia...."**

Así pues coincide la Tesis del TS con la singularidad declarada en las sentencias referidas, y por ello esta Sala suscribe la sentencia de instancia ya que en el relato de Hechos probados expresamente se declara.

El día 25/11/2.020, a las 18:20 h. aproximadamente, cuando D. Gines había iniciado su jornada laboral y se dirigía con su furgoneta rotulada "JC. Escalante PINTURA Y DECORACION" a ver una obra en la vivienda propiedad de Dña. Genoveva , ubicada en la CALLE001 nº NUM002 de Vitoria-Gasteiz, a instancia de D. Ovidio , gerente de la empresa "MAIRI CONSTRUCCIONES Y REHABILITACIONES SL" que había contratado sus servicios para realizar los trabajos de pintura en la mentada obra, sufrió un accidente de tráfico con su vehículo, matrícula ....XYH , marca FIAT, modelo Scudo, en la CL-127, a la altura del Km 0,300 del término municipal de La Puebla de Arlanzón, al colisionar con el apero de labranza de un tractor, quedando frustrado el trabajo encargado, sin poder presentarse a la cita y emitir el presupuesto de los trabajos de pintura ni realizar la posterior carga de los materiales necesarios en su furgoneta; materiales que se hallaban en un taller del barrio de Ariznavarra de la localidad de Vitoria-Gasteiz.

D. Gines , con D.N.I. NUM000 , afiliado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con el número NUM001 , es titular de un negocio de pintura y revestimientos en papel desde el 1/1/2.020. Desarrolla su actividad empresarial fuera de su domicilio social y particular sito en la CALLE000 , NUM002 , planta NUM003 de la localidad de La Puebla de Arganzón (Burgos), en concreto, en Vitoria-Gasteiz (Álava), donde la empresa MAIRI CONSTRUCCIONES Y REHABILITACIONES SL, dedicada a la albañilería, le encarga la ejecución de trabajos.

Con valor de hecho probado expresamente se recoge en fundamentación jurídica que había concertado cita para presupuestar los trabajos de pintura en una obra en Vitoria- Gasteiz, quedando frustrado el presupuesto y trabajos a consecuencia del accidente de tráfico sufrido. Consta en el atestado que veía de su domicilio en Burgos para ver un trabajo y cargar furgoneta de material y realizar su trabajo en Vitoria , habiendo quedado con el constructor y establecido presupuesto de la obra encargada. Se ratifica en fundamentación jurídica que el actor se dirige a visitar una obra de presupuestar trabajo y carga de material desde su domicilio al lugar del trabajo sin desviaciones en su furgoneta de trabajo rotulada, por lo que el **TRASLADO DE MOVILIDAD SE PRODUCE COMO CAUSA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA Y EL ACCIDENTE SOBREVIENTE CON UN CONEXIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON AQUELLA.**

**CUARTO** .-Por ultimo se articula la fecha de los efectos retroactivos invocando una sentencia del TS de 13-1-2021 . Como ya se expuso por la Juez a quo y suscribe esta Sala la entidad gestora califica la IT de AT y por ende no cabe limitar la fecha de efectos , sino que trae referencia desde el hecho causante , es decir la IT. Por todo lo que aplicado al presente procedimiento la revisión no debe prosperar, al no evidenciarse error valorativo del Magistrado y su consecuente desatención a las reglas de la sana crítica en el ejercicio de la facultad valorativa de la prueba, que en exclusiva tiene atribuida (ex artículo 97-2 LPL )y es que es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la STS 17 de Diciembre de 1990 ) la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LEC en relación con el artículo 348 de la actual y supletoria LEC .

En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios ( Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999 ), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente



parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de suplicación interpuesto por **MC MUTUAL MIDAT CYCLOPS**, frente a la sentencia de 16 de diciembre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Burgos en autos número 973/2021 seguidos a instancia de la recurrente, contra Gines , **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, en reclamación sobre Determinación de Contingencia , y, en consecuencia, **confirmamos** la citada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S. y 248.4 de la L.O.P.J. y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley.

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley, salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0148.23

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.